JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ADOLFO GAMBOA OBESO

DDO: LUISA MIREYA SANCHEZ RODRIGUEZ .- RADICACION: 20550-4089-001-2022-00142-00

En escrito que antecede el endosatario para el cobro de la parte demandante, solicito al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación anterior a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 461 del CGP que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con mandamiento de pago y, se ha presentado solicitud de terminación de este, por la endosatario en procuración, abogada **SANDRA MILENA MORA ALVARADO**con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, razón por la cual advierte el Despacho, que se encuentran dados los presupuestos del artículo 461 del CGP.-

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.-

Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que en este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entiende ínsitas.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> ADMITIR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN, presentada personalmente por la abogada SANDRA MILENA MORA ALVARADO, con facultad para recibir, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**<u>SEGUNDO:</u>** En consecuencia, Declarar terminado este proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que fueron dispuestas en este caso. Ofíciese en tal sentido por secretaria, observando celosamente lo dispuesto en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. (remanentes).

<u>CUARTO:</u> Desglósese a favor de los demandados el título de recaudo con la respectiva constancia de pago.-

**QUINTO:** En firme la presente decisión archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador respectivo.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez;

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.**-

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DTE: JOSE DAVID PEREZ QUIROZ .-DDO: RUDESINDA BERTEL ZABALA

RADICACION: 20550-4089-001-2021-00278-00

El señor JOSE DAVID PEREZ QUIROZ actuando en nombre propio instauró DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora RUDESINDA BERTEL ZABALA con el fin de obtener el pago de la suma de: suma de:

- a) **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda.-
- b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000,00), por concepto de intereses moratorios desde el veintidós (22) de agosto de 2020 hasta el veintidós (22) de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.-

Este Juzgado mediante auto de fecha OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El demandada RUDESINDA BERTEL ZABALA el día DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) solicito ante este Juzgado ser notificada, por lo cual en esa misma fecha por parte de la Secretaria de este Juzgado se hizo el tramite notificatorio a la DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICA yarlenislopezvertel@gmail.com y a la DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICA papeleriacolcopiados@gmail.com a quien se le remitió además copia del auto de mandamiento de pago de fecha OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) y copia de la demanda y sus anexos, realizándose la notificación conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

La demandada **RUDESINDA BERTEL ZABALA** durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

### **CONSIDERACIONES**

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de la demandada.-

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR),

### **RESUELVE**

<u>PRIMERO:</u> Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada RUDESINDA BERTEL ZABALA a favor del demandante el señor JOSE DAVID PEREZ QUIROZ.-

**<u>SEGUNDO:</u>** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

**TERCERO:** Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

<u>CUARTO:</u> Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1´400.000,00 M/CTE).-

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez;

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.**-